



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SARA GUTIÉRREZ DE ESTUPIÑÁN
ACCIONADO	INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL ZULIA
RADICADO	54-001-31-53-007-2025-00051-00
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

1. ANTECEDENTES

En *resumen*, la parte actora mediante apoderado judicial expuso que, es una mujer de 75 años, que ha ejercido la posesión exclusiva y pacífica de un predio en El Zulia, Norte de Santander, desde el año 2014, cumpliendo con sus deberes sobre el inmueble. Con el propósito de obtener el reconocimiento legal de su propiedad, inició un proceso de declaración de pertenencia, el cual fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia sin que se realizara la calificación correspondiente.

Paralelamente, la Inspección de Policía de El Zulia, mediante auto del 21 de febrero de 2025, ordenó la entrega del predio a la Fundación Social Padre Arturo Zarate Ramírez y otros demandados, desconociendo el proceso de pertenencia en curso¹.

1.1. PRETENSIONES

Pretende el promotor del amparo se proteja sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia; por tanto, pidió la suspensión del auto de fecha 21 de febrero de 2025 emitido por la Inspección de Policía de El Zulia, hasta que se resuelva de fondo el proceso de declaración de pertenencia promovido².

1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Asignada por reparto la queja constitucional se admitió la solicitud, se vinculó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia - Norte de Santander con Función de Control de Garantías y Conocimiento; Fundación Social Padre Arturo Zarate Ramírez; Robin Santander Duarte; Hugo Leónidas Márquez Ortega; Mel Gibson Steven Serna Parra; Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta; Jhon Jairo Estupiñán Gutiérrez; municipio de El Zulia; se ordenó su notificación y se decretaron pruebas³.

Hugo Leónidas Márquez Ortega, mediante apoderado judicial, expuso que Jhon Jairo Estupiñán Gutiérrez incumplió el contrato de arrendamiento firmado el 1 de marzo de

¹ Consecutivo 2, cuaderno "C02ExpedienteJuzgadoPromiscuoZulia" del expediente digital.
² *Ibidem*.
³ Consecutivos 5-7 y 10 del expediente digital. La admisión de la acción de tutela a su vez se notificó mediante aviso fijado en la página web de la Rama Judicial.

2014 con la Fundación Padre Arturo Zárate, lo que dio lugar a un proceso de restitución de inmueble. Dicho proceso concluyó con sentencia del 27 de agosto de 2024, la cual adquirió firmeza y ordenó la entrega del bien. Posteriormente, la fundación otorgó a Márquez y a otro abogado un porcentaje del inmueble en común proindiviso como dación en pago por sus honorarios.

Asimismo, aseguró que tanto Jhon Jairo Estupiñán como su madre, Sara Gutiérrez de Estupiñán, han interpuesto trámites infundados con el objetivo de dilatar el proceso y evitar el cumplimiento de la sentencia, lo que ha generado un desgaste innecesario para la administración de justicia. Mencionó que incluso colocaron una valla falsa alegando un proceso de pertenencia sin autorización del juzgado competente.

Por otro lado, señaló que durante la diligencia de lanzamiento, realizada el 11 de marzo de 2025, el abogado Richard Antonio Villegas Larios se presentó en el predio oponiéndose al procedimiento, a pesar de no ser parte del proceso de restitución. Según Márquez, la Inspectora de Policía permitió su intervención sin fundamento legal, afectando la ejecución legítima del fallo.

Finalmente, sostuvo que la actuación de los demandados podría constituir un fraude procesal, conforme al artículo 453 del Código Penal Colombiano, por inducir en error a la autoridad judicial con documentación y hechos falsos para obstaculizar la restitución del inmueble. Con base en ello, solicitó que se declare improcedente la tutela, se investiguen las posibles faltas disciplinarias del abogado interviniente y se remitan copias a la Fiscalía General de la Nación para que se determine la eventual comisión del delito de fraude procesal⁴.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia con Función de Control de Garantías y de Conocimiento afirmó que la acción de tutela interpuesta no cumple con el principio de subsidiariedad, ya que el proceso de restitución de inmueble arrendado, identificado con el radicado 54-261-40-89-001-2020-00163-00, había sido tramitado conforme a las normas procesales y sustanciales vigentes.

El despacho explicó que la demanda se admitió el 24 de junio de 2021, fue contestada por Jhon Jairo Estupiñán Rodríguez el 29 de septiembre de 2021, y posteriormente se declaró la nulidad de algunas actuaciones procesales mediante auto del 6 de diciembre de 2023. Contra esta decisión, el demandado no interpuso recurso de reposición ni apelación dentro del término legal. Finalmente, el 27 de agosto de 2024, el juzgado profirió sentencia, publicada en el estado electrónico el 28 de agosto de 2024. Sostuvo que la acción de tutela no podía revivir un debate jurídico ya resuelto mediante sentencia judicial y que, además, ya existía una acción constitucional previa contra la providencia, tramitada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta⁵.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta remitió enlace de acceso al expediente de radicado 54001-3153-004-2024-00436-00⁶.

La Alcaldía de El Zulia explicó que el Despacho Comisorio DCJMZ-018, recibido el 6 de noviembre de 2024, fue remitido a la Inspección de Policía mediante la Resolución SG-400-2024-771 del 9 de diciembre de 2024, perdiendo así competencia en el asunto. Sostuvo que en la acción de tutela no se evidenciaba responsabilidad alguna de la administración municipal en la presunta afectación de derechos fundamentales, ya que no se aportaron documentos que probaran un perjuicio derivado de sus actuaciones. Además, destacó que la sentencia de restitución ya se encontraba

⁴ Consecutivo 8 *ibidem*.

⁵ Consecutivo 9 *ibidem*.

⁶ Consecutivo 11 *ibidem*.

ejecutoriada, lo que excluía cualquier intervención adicional de la alcaldía en el proceso⁷.

La Inspección de Policía de El Zulia informó que, en cumplimiento del Despacho Comisorio DCJMZ-018 del 6 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de restitución material del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-51442, ubicado en la Vereda El Cañahuate, Municipio El Zulia. La diligencia fue ordenada mediante la Resolución SG-400-2024-771 del 9 de diciembre de 2024 y se realizó el 11 de marzo de 2025, contando con el acompañamiento de las autoridades competentes.

Durante la diligencia, Richard Villegas Larios, en representación de Sara Gutiérrez de Estupiñán, se opuso a la restitución, alegando la existencia de un proceso de pertenencia en curso y presentando documentos de oposición. Aclaró que no recurrió a la fuerza pública ni al allanamiento, ya que su intervención se limitó a la ejecución de la orden judicial dentro del marco legal. Finalmente, remitió al despacho judicial lo actuado en la diligencia, junto con el material probatorio y el registro fotográfico de la actuación, para que se adoptaran las decisiones pertinentes⁸.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica, corresponde determinar si la acción de tutela resulta procedente para resolver la controversia puesta a consideración, habida cuenta de su naturaleza residual; de así verificarse se deberá estudiar si los accionados vulneraron los derechos fundamentales de la parte accionante con su proceder en lo que respecta al trámite adelantado en el proceso radicado No. 54-261-40-89-001-2020-00163-00.

2.3. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1. Generalidades y naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

⁷ Consecutivo 12 *ibidem*.

⁸ Consecutivo 13 *ibidem*.

Dicha protección, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6 *ibidem*, está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir, que se torna improcedente cuando quiera que existan otros mecanismos efectivos de defensa judiciales.

Al respecto ha sostenido la corte constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹.

2.3.2. Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria **i)** como el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o **ii)** como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados.

2.3.3. El debido proceso en actuaciones judiciales.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El inciso segundo establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Es de amplio conocimiento que el mismocobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas¹⁰. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público.”*¹¹.

2.4. CASO CONCRETO

⁹ Corte Constitucional, sentencia T -135 de 2015.

¹⁰ Artículo 29, Constitución Política.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-715 de 2014.

Memórese que la parte actora atribuyó la vulneración de sus derechos fundamentales a la programación de la diligencia de entrega material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-51442, prevista para el 11 de marzo de 2025 a las 8:00 a.m., por la Inspección de Policía de El Zulia, en cumplimiento de la comisión ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia con Función de Control de Garantías y de Conocimiento, dentro del proceso judicial de restitución de bien inmueble arrendado, radicado bajo el No. 54-261-40-89-001-2020-00163-00.

Asimismo, en el consecutivo 13 del expediente digital milita el acta de la diligencia practicada por la Inspección de Policía de El Zulia en la fecha y hora antes referidas, en la que se dejó constancia de las actuaciones adelantadas, así como de la oposición formulada por Sara Gutiérrez de Estupiñán a través de su apoderado judicial. En virtud de lo anterior, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia, con función de Control de Garantías y de Conocimiento, para que adopte las determinaciones que correspondan.

Así las cosas, lo primero que debe resaltar esta judicatura es que las omisiones alegadas por la parte actora tienen su origen y desarrollo dentro del proceso judicial en curso, razón por la cual cualquier eventual irregularidad debe ser discutida ante el juez natural de la causa, quien ostenta la competencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la ley procesal, la acción de tutela no puede erigirse en un mecanismo para desplazar la competencia del juez ordinario, ni para intervenir en las decisiones que deban adoptarse dentro del proceso principal. La naturaleza residual y subsidiaria del amparo constitucional impide que esta jurisdicción interfiera en los asuntos que, conforme al reparto legal, corresponden a los jueces ordinarios.

En el caso concreto, no se advierte que la accionante haya agotado los recursos judiciales ordinarios disponibles antes de acudir a la tutela. Tampoco justificó en su escrito las razones que explicarían tal omisión. En este sentido, el espacio procesal idóneo para la protección de los derechos fundamentales que la accionante considera vulnerados era el proceso de restitución de inmueble arrendado, dentro del cual tenía la posibilidad de alegar eventuales irregularidades y nulidades.

No está de más advertir que, si la parte interesada presenta discrepancia frente a lo que resuelva el juzgado en el trámite judicial de restitución de inmueble arrendado radicado No. 54-261-40-89-001-2020-00163-00, deberá hacer uso de los recursos ordinarios previstos en la ley procesal ante el Juez de conocimiento, toda vez que el amparo constitucional no es el mecanismo idóneo para revisar las decisiones adoptadas en dicho proceso, en atención a su naturaleza residual y subsidiaria.

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, deberá declararse improcedente la protección rogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

MM/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e68f2d00ce3d58b48b680a850b781911be48ad6e77ab306a76b9be31117c4b**
Documento generado en 19/03/2025 11:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>